TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-88/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ERÉNDIRA MÁRQUEZ VALENCIA[1]

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente Recurso de Apelación en el sentido de **desechar** la demanda presentada por el partido político actor en contra del dictamen consolidado **INE/CG1320/2021** y la resolución **INE/CG1322/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de 22 de julio del año en curso.

ANTECEDENTES

Los antecedentes relevantes del medio de impugnación son los siguientes:

[1] Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz

1. Actos impugnados. En sesión extraordinaria de veintidós de julio[2] de dos mil veintiuno[3], el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG1322/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado (identificado a su vez con la clave **INE/CG1320/2021**) de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Baja California**.**

RECURSO DE APELACIÓN

2. Interposición del recurso. El treinta de julio, Ernesto Guerra Mora, representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso demanda de recurso de apelación en contra del dictamen y resolución antes precisados.

3. Recepción y turno en Sala Superior. El cuatro de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito inicial así como la documentación remitida por la autoridad responsable; mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de dicho órgano, ordenó integrar el recurso de apelación SUP-RAP-334/2021 y mediante un acuerdo de once de agosto determinó escindir la demanda del recurso, en el que la Sala Superior asumió la competencia de determinados actos y ordenó remitir a esta Sala Regional las constancias atientes para conocimiento y resolución de las

[2] Que concluyó el veintitrés siguiente.
[3] En adelante, todas las fechas corresponden a este año.

irregularidades vinculadas con los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en Baja California.

4. Recepción y turno en Sala Regional Guadalajara. El dieciséis de agosto posterior, se recibieron en esta Sala las constancias antes señaladas, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SG-RAP-88/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora para su debida sustanciación.

5. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el expediente, se requirió diversa información y documentación a la autoridad responsable, por resultar necesarios para contar de manera íntegra con los elementos necesarios para sustanciar y resolver debidamente el asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional en contra de un dictamen y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los que se le sanciona como producto de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Baja California, entidad federativa donde

esta Sala ejerce jurisdicción[4]. Además, conforme a lo determinado en el acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-RAP-334/2021.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176-I.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios). Artículos 3.2 inciso b), 40.1 y 45.1, inciso b) fracción II.

Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

[4] Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso g); 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 40 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Acuerdo INE/CG329/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 1/2017, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.[5]

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

Acuerdo INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. El presente recurso de apelación debe desecharse, toda vez que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda correspondiente inicia a partir de que la parte accionante haya tenido conocimiento del acto o resolución que

[5] Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso concreto, no obstante que el Partido Encuentro Solidario refiera que le fue notificada la resolución impugnada el veintiséis de julio en las instalaciones del INE y por medio del Sistema Integral de Fiscalización el veintisiete siguiente, lo cierto es que el partido recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada identificada como INE/CG1322/2021 el mismo día en que se aprobó, es decir, el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, mediante notificación automática.

Lo anterior, tal como se advierte del oficio INE/SCG/3910/2021 el cual obra en el expediente en que se actúa, con motivo del requerimiento formulado el diecinueve de agosto pasado por la Magistrada instructora del presente recurso.

Ahora bien, según se señaló, derivado del requerimiento de once de agosto pasado, la autoridad responsable informó, respecto del acto impugnado por el apelante, que, en el caso del dictamen correspondiente al Partido Encuentro Solidario, en el estado de Baja California, éste fue aprobado en los términos originalmente circulados.

Ahora bien, de la lista de asistencia y de la versión estenográfica[6] de la sesión extraordinaria que comenzó el veintidós y concluyó el veintitrés de julio, en que se aprobó la resolución ahora impugnada, se advierte que estuvo presente el ciudadano Ernesto Guerra Mota, representante del Partido

[6] Consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121723/CGex202107-22-VE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Encuentro Solidario ante el Consejo General del INE y quien promovió el medio impugnativo que nos ocupa.

Tal circunstancia resulta relevante para el caso, porque el contenido de los documentos a ser analizados de conformidad al orden del día de la sesión, son distribuidos de manera previa a su votación a los integrantes de dicho órgano colegiado, entre los que se encuentran los representantes de los institutos políticos; a fin de ser analizados, discutidos y, en su caso, aprobados o rechazados.

En el particular, como se refirió, el representante del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del INE estuvo presente en la sesión donde se aprobó la resolución ahora impugnada. Incluso, de la citada versión estenográfica puede advertirse que participó en dos ocasiones.

Por tanto, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado se encontraba presente el representante del partido político apelante ante el Consejo General del INE, automáticamente se tiene por notificado para los efectos legales correspondientes.

Esto es así, pues la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado como requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática, **la presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado** y que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución,

además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.[7]

En este caso, se considera que se actualizó la notificación automática debido a que el representante del partido político apelante estuvo presente y tuvo a su alcance los elementos necesarios para discutir, entre otros, el proyecto de la resolución que ahora impugna, al haber sido previamente circulado a los integrantes de dicho consejo.[8]

A partir de lo anterior, es dable sostener que la resolución impugnada fue discutida y aprobada por el Consejo General del INE en los términos en que fue hecha del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano. [9]

Por lo expuesto, se considera que dicha resolución se tuvo por notificada en forma automática al momento de su aprobación, pues los integrantes del órgano tuvieron pleno conocimiento de su contenido que, previo a la aprobación, fue distribuido.

Finalmente, debe destacarse que la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a

---

[7] Véase la jurisprudencia 19/2021. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.
[8] De acuerdo con la versión estenográfica ya citada.
[9] Esto porque en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 1, inciso b), 13, numeral 1 y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, el presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el secretario. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

partir del día siguiente al que se configura la notificación automática.[10]

Esto es, aun cuando como señala el Partido Encuentro Solidario en su demanda, exista notificación efectuada con posterioridad, ésta no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir la resolución, máxime que, como se señaló, la determinación impugnada fue aprobada en sus términos.

Por tanto, tomando en consideración que la resolución fue aprobada el veintitrés de julio y que operó la notificación automática, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Medios, **el plazo para promover** el presente medio de impugnación **transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio**; en virtud de que todos los días se cuentan como hábiles, ya que el presente asunto está vinculado con el actual proceso electoral local para elegir la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en Baja California.

Sin embargo, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable hasta el treinta de julio siguiente. Esto es, excediéndose tres días del plazo legalmente establecido.

En consecuencia, como se adelantó, la demanda de mérito deviene extemporánea por lo que el medio de impugnación debe desecharse, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso

[10] En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 18/2009 “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN” (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[11]

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[11] Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-314/2021.